

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**
Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3007036947
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia N° 012
Tutela No. 2022 - 00040

Accionante: MARIA MARGARITA MARTINEZ MORENO como agente oficioso
de IDALID MORENO DE MARTINEZ
Accionado: CONVIDA EPS

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por la señora MARIA MARGARITA MARTINEZ MORENO como agente oficioso de IDALID MORENO DE MARTINEZ contra E.P.S CONVIDA, por presunta violación a los derechos fundamentales a la SALUD y la DIGNIDAD HUMANA.

II. HECHOS

1. MARIA MARGARITA MARTINEZ MORENO como agente oficioso de IDALID MORENO DE MARTINEZ manifiesta que su señora madre es una paciente con diagnóstico de FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, SINCOPE Y COLAPSO HIPERTENCION ESENCIAL (PRIMARIA) OTRAS COLELITIASIS E INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA.
2. El 29 de marzo del 2022 es valorada por medicina interna del Hospital San Rafael de Pacho, donde se ordenó el medicamento RIVAROXABAN 20 MG COMPRIMIDO para el tratamiento de su padecimiento.
3. A la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había entregado el medicamento.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental a

la salud, vida y la dignidad humana por cuanto la EPS CONVIDA está dilatando la entrega del medicamento que es indispensable para llevar una vida digna y la salud y de ella misma.

Resalto la accionante la continuidad del tratamiento y que se siga autorizando y entregando el medicamento, toda vez que se trata de una enfermedad crónica que tiene un impacto individual, familiar y social.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EPS CONVIDA – En escrito del 16 de mayo del 2022 indicó que se hizo revisión del caso de la usuaria IDALID MORENO DE MARTINEZ, donde solicita que le sean autorizado el medicamento RIVAROXABAN 20 MG COMPRIMIDO, el cual es autorizado bajo la orden N° 1102700150772, con el prestador DISFARMA GC SAS, indicando que "puede acercarse en la farmacia de su municipio para que le sea entregado"

Por esta razón solicitó que se negará la presente acción de tutela, por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

IV.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido superado el hecho que motivo la acción constitucional de tutela por la vulneración al derecho fundamental a la salud?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional

para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto del caso que nos ocupa la entidad accionada menciona que ha sido superado el objeto que causó la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida especialmente, toda vez que se ha acatado en primera medida el requerimiento del medicamento. Conforme a la la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

“El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*¹

En el presente caso, ciertamente se verifica que a la señora MARIA MARGARITA MARTINEZ MORENO, la EPS CONVIDA hizo entrega de la autorización y del medicamento RIVAROXABAN 20 MG COMPRIMIDO, conforme quedo reseñado a través de llamada telefónica realizada a la accionante por parte de este despacho judicial el 16 de mayo del año en curso.

En síntesis, se verifico que el asunto por el cual se había accionado ha sido superado por parte de la EPS CONVIDA, por lo que lo procedente es declarar el hecho superado por la carencia actual del objeto de tutela propuesta, pues impartir una decisión activa *"resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*, conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido

¹ Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

concederla sobre unos derechos fundamentales que ya no están afectados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

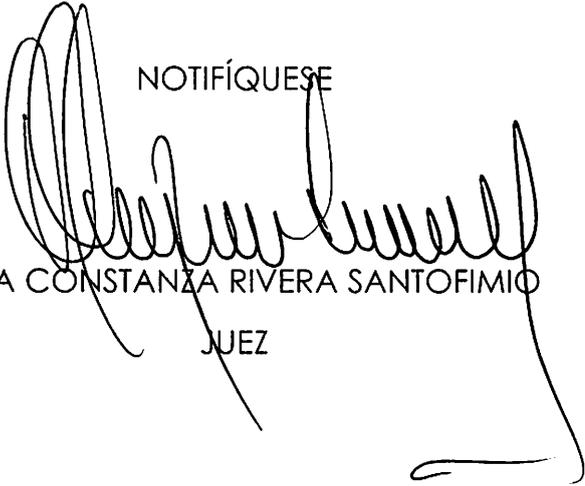
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado por la carencia actual del objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ